

**DIP. JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
PRESENTE.**

Quienes suscriben Diputadas **MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ, HILDA MIRANDA MIRANDA, LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS, PALOMA BARRAGÁN SANTOS, ALMA ROSA ELÍAS PASO, DIANA RANGEL ZÚÑIGA,** y Diputados **MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA, ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ, ARTURO GÓMEZ CANALES, JUAN PABLO ESCALANTE URBAN, JORGE ARGUELLES SALAZAR, JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ,** Integrantes de **LA SEXAGÉSIMA SÉXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,** con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2 y 124 fracción II y 133 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la siguiente propuesta de Acuerdo Económico por el que se **EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS OCHENTA Y CUATRO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, INCORPOREN EN SUS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS DE TRÁNSITO O DISPOSICIONES NORMATIVAS EQUIVALENTES, LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONATORIAS CORRESPONDIENTES PARA QUIENES OCUPEN, SIN DERECHO O AUTORIZACIÓN, LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUYENDO AQUELLOS UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE USO PÚBLICO** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. - Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento del sistema nacional de protección de los derechos humanos al establecer que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Dicho precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el referido artículo prohíbe expresamente toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluyendo de manera particular aquella basada en la discapacidad. Esta prohibición no sólo implica la abstención de realizar actos discriminatorios, sino también la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas que eliminen las barreras que impiden a determinados grupos ejercer plenamente sus derechos.

En ese sentido, el principio de igualdad contenido en el texto constitucional debe entenderse desde una perspectiva de igualdad sustantiva, la cual reconoce que existen sectores de la población que enfrentan condiciones históricas, sociales o físicas que limitan el acceso efectivo a oportunidades y servicios. Por ello, resulta legítimo y necesario implementar acciones afirmativas, ajustes razonables y medidas específicas de protección que permitan compensar dichas desventajas y garantizar una participación plena y efectiva en la vida social, económica, política y cultural.

Las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos que históricamente han enfrentado mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos, particularmente en materia de movilidad y accesibilidad. En consecuencia, corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno generar condiciones normativas, administrativas y materiales que eliminen dichas barreras y aseguren que puedan desplazarse, acceder a servicios y participar en la vida comunitaria en condiciones de igualdad con las demás personas.

Bajo esta lógica constitucional, la protección y respeto de los espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad no constituye una concesión o privilegio, sino una medida de accesibilidad orientada a hacer efectivo el derecho a la igualdad, la inclusión y la movilidad, por lo que las autoridades están obligadas a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su observancia y sancionar aquellas conductas que impidan o dificulten su finalidad.

Segunda. - Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, constituye el principal instrumento internacional en materia de protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. En virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones forman parte del marco jurídico nacional y resultan obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Convención parte del reconocimiento de que la discapacidad no debe entenderse únicamente como una condición individual, sino como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales y las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Bajo esta perspectiva, corresponde a los poderes públicos identificar, prevenir y eliminar

aquellas barreras físicas, normativas, institucionales o culturales que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos.

En particular, el artículo 9 de la Convención reconoce el derecho a la accesibilidad y establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Dichas medidas incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, así como la adopción de normas y políticas que permitan garantizar entornos accesibles e incluyentes.

Por su parte, el artículo 20 reconoce el derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible, estableciendo que los Estados deben facilitar la movilidad de las personas con discapacidad en la forma y momento que ellas elijan y a un costo asequible. Este mandato implica no sólo la eliminación de barreras arquitectónicas o físicas, sino también la generación de condiciones que permitan a las personas desplazarse de manera segura, autónoma y digna para acceder a servicios públicos, centros educativos, espacios laborales, establecimientos comerciales y demás ámbitos de la vida cotidiana.

La accesibilidad y la movilidad constituyen derechos habilitantes, es decir, derechos cuyo ejercicio efectivo permite el disfrute de otros derechos fundamentales, como la educación, la salud, el trabajo, la cultura, la participación política y el acceso a la justicia. En consecuencia, cualquier acción u omisión que limite injustificadamente el acceso de las personas con discapacidad a espacios diseñados para facilitar su desplazamiento puede traducirse en una afectación directa a su inclusión social y al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Bajo esta perspectiva, los espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad representan una medida concreta de accesibilidad orientada a reducir las barreras de movilidad que enfrentan

diariamente miles de personas. Su ocupación indebida por quienes no cuentan con autorización para utilizarlos contraviene el espíritu y los objetivos de la Convención, al impedir que dichos espacios cumplan la función para la cual fueron creados y al generar obstáculos adicionales para el desplazamiento autónomo de quienes requieren de ellos.

Por ello, la adopción de mecanismos normativos y sancionatorios que garanticen el respeto a estos espacios constituye una medida congruente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad.

Tercera. - Que la accesibilidad constituye uno de los pilares fundamentales para la construcción de una sociedad incluyente, equitativa y respetuosa de los derechos humanos, al representar la condición que permite a las personas con discapacidad ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con las demás personas. Más que una característica física de los espacios o de la infraestructura urbana, la accesibilidad debe entenderse como un principio transversal de las políticas públicas orientado a eliminar las barreras que dificultan o impiden la participación plena de todas las personas en la vida social, económica, cultural y política de sus comunidades.

La ausencia de condiciones adecuadas de accesibilidad genera exclusión y limita el ejercicio de derechos fundamentales, pues dificulta el acceso a servicios de salud, educación, empleo, recreación, cultura, justicia, transporte y participación ciudadana. Por el contrario, cuando los entornos son diseñados y gestionados bajo criterios de accesibilidad universal, se favorece la independencia, la seguridad y la dignidad de las personas con discapacidad, permitiéndoles desarrollar sus actividades cotidianas de manera autónoma y sin obstáculos innecesarios.

La accesibilidad guarda una relación directa con el derecho a la autonomía personal, entendido como la capacidad de cada individuo para tomar decisiones y desenvolverse libremente en su entorno sin depender permanentemente de terceros. En el caso de las personas con discapacidad, contar con condiciones adecuadas de movilidad y acceso a espacios públicos y privados de uso público resulta indispensable para fortalecer su independencia, reducir situaciones de vulnerabilidad y promover su integración plena en la vida comunitaria.

Asimismo, la accesibilidad constituye una herramienta esencial para materializar el principio de igualdad sustantiva, ya que reconoce que no todas las personas enfrentan las mismas condiciones para ejercer sus derechos y que, por tanto, es necesario implementar medidas específicas que compensen las desventajas derivadas de barreras físicas, urbanísticas, arquitectónicas o sociales. En este sentido, los espacios reservados para personas con discapacidad, las rampas, señalizaciones, accesos preferentes y demás ajustes razonables no representan privilegios, sino mecanismos destinados a garantizar condiciones efectivas de igualdad.

Por ello, corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno adoptar medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y de política pública que aseguren el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los espacios, bienes y servicios abiertos al público. Esta obligación comprende no sólo la creación de infraestructura accesible, sino también el establecimiento de mecanismos que garanticen el respeto y uso adecuado de las medidas de accesibilidad ya existentes, evitando que sean ocupadas, obstruidas o utilizadas indebidamente por personas que no las requieren.

En consecuencia, la protección de los espacios de estacionamiento destinados a personas con discapacidad constituye una acción concreta para garantizar la accesibilidad y la movilidad, pues permite reducir las distancias de traslado, facilita el acceso seguro a establecimientos y servicios, y contribuye a que las personas con discapacidad puedan

participar plenamente en la vida comunitaria en condiciones de dignidad, autonomía e igualdad. Por ello, resulta indispensable que los municipios cuenten con disposiciones normativas eficaces que prevengan y sancionen su ocupación indebida, fortaleciendo así la tutela de los derechos de este sector de la población.

Cuarta. - Que de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Hidalgo habitan 166 mil 965 personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente el 5.4% de la población total de la entidad. Adicionalmente, el mismo instrumento estadístico señala que 13.4% de la población hidalguense presenta alguna limitación para realizar actividades cotidianas, tales como caminar, subir escaleras, ver, escuchar, comunicarse, recordar o concentrarse, aun cuando dichas limitaciones no necesariamente constituyan una discapacidad permanente.

Estas cifras permiten dimensionar la relevancia social de las políticas públicas orientadas a la accesibilidad y la inclusión, pues reflejan que cientos de miles de personas en Hidalgo enfrentan diariamente condiciones que pueden dificultar su movilidad y acceso a espacios, servicios y oportunidades. En términos prácticos, ello significa que una proporción importante de la población requiere entornos físicos accesibles y medidas específicas que faciliten su desplazamiento y participación en la vida comunitaria.

Asimismo, los datos censales evidencian que la discapacidad y las limitaciones funcionales no constituyen una realidad aislada o excepcional, sino una condición presente en prácticamente todos los municipios del estado, afectando a personas de distintas edades, contextos sociales y condiciones económicas. Esta situación adquiere especial relevancia en una entidad caracterizada por una amplia

dispersión territorial, importantes zonas rurales y comunidades con condiciones de infraestructura diferenciadas, donde las barreras de movilidad suelen tener un impacto aún mayor sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Debe considerarse además que el envejecimiento progresivo de la población incrementará en los próximos años el número de personas que presentan dificultades de movilidad o alguna discapacidad asociada a la edad. Por ello, las acciones encaminadas a fortalecer la accesibilidad no sólo benefician a quienes actualmente viven con una discapacidad, sino también a personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas en procesos de rehabilitación temporal y otros grupos que requieren condiciones especiales para desplazarse de manera segura y autónoma.

En este contexto, la existencia y el respeto de espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad constituyen una medida básica pero indispensable para garantizar el acceso efectivo a bienes y servicios. La ocupación indebida de estos espacios genera obstáculos adicionales para un sector de la población que ya enfrenta barreras estructurales en su vida cotidiana, afectando su autonomía y limitando el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, el trabajo, la recreación y la participación social.

Por ello, las cifras registradas por el INEGI ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer el marco normativo y las acciones institucionales orientadas a garantizar la accesibilidad universal en el Estado de Hidalgo, promoviendo mecanismos efectivos que aseguren el respeto de los espacios reservados para personas con discapacidad y contribuyan a la construcción de entornos más inclusivos, equitativos y respetuosos de los derechos humanos.

Quinta.- Que si bien diversos municipios han incorporado en sus reglamentos de tránsito y disposiciones administrativas sanciones para quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento

reservados para personas con discapacidad ubicados en la vía pública, aún subsisten áreas de oportunidad en materia normativa respecto de aquellos espacios localizados en estacionamientos de servicio público, es decir, en inmuebles cuya propiedad corresponde a particulares pero que se encuentran destinados a la prestación de servicios o a la atención de la población en general.

Esta situación se presenta con frecuencia en plazas y centros comerciales, supermercados, hospitales, clínicas, farmacias, instituciones bancarias, centros educativos, complejos recreativos, establecimientos de servicios, oficinas corporativas y demás inmuebles que reciben diariamente una afluencia significativa de personas. Aunque muchos de estos espacios cuentan con cajones de estacionamiento señalizados para uso exclusivo de personas con discapacidad, en numerosos casos no existe claridad normativa sobre la autoridad competente para vigilar su correcta utilización ni sobre las consecuencias jurídicas derivadas de su ocupación indebida.

La ausencia de disposiciones específicas genera escenarios en los que las personas con discapacidad ven limitado el acceso efectivo a espacios que fueron diseñados precisamente para compensar las barreras de movilidad que enfrentan. En la práctica, resulta frecuente que dichos cajones sean ocupados por personas que no cuentan con discapacidad ni acreditación alguna para utilizarlos, sin que exista un mecanismo claro, expedito y eficaz para corregir esta conducta o imponer una sanción administrativa que desincentive su repetición.

Lo anterior provoca que una medida de accesibilidad concebida para garantizar condiciones de igualdad pierda efectividad, pues la simple existencia física de los espacios reservados resulta insuficiente cuando no se cuenta con herramientas normativas que aseguren su respeto. En consecuencia, las personas con discapacidad pueden verse obligadas a estacionarse en lugares más alejados de los accesos principales,

recorrer mayores distancias, enfrentar riesgos adicionales para su seguridad o incluso desistir del acceso a determinados bienes y servicios.

Es importante señalar que el carácter privado de la propiedad donde se ubican estos estacionamientos no elimina el interés público que reviste su adecuada utilización. Al tratarse de espacios destinados a la prestación de servicios abiertos a la comunidad, la accesibilidad constituye una condición necesaria para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales en igualdad de circunstancias. Por ello, el deber de protección de los derechos de las personas con discapacidad trasciende la naturaleza jurídica del inmueble y alcanza aquellos espacios privados que cumplen una función pública o de atención general a la ciudadanía.

En este sentido, resulta jurídicamente procedente que los ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y de policía administrativa, establezcan disposiciones que permitan prevenir, vigilar y sancionar la ocupación indebida de espacios reservados para personas con discapacidad, incluyendo aquellos ubicados en estacionamientos privados de uso público. Ello contribuiría a cerrar vacíos normativos existentes, dotar de eficacia a las medidas de accesibilidad ya implementadas y fortalecer la protección de los derechos de un sector de la población que históricamente ha enfrentado barreras para su plena inclusión social.

Por tanto, la armonización de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos de Tránsito y demás disposiciones municipales en esta materia representa una acción necesaria para garantizar que los espacios destinados a personas con discapacidad cumplan efectivamente con la finalidad para la que fueron creados y para consolidar una cultura de respeto, inclusión y corresponsabilidad social en todos los ámbitos de la vida comunitaria.

Sexta. - Que la incorporación de sanciones administrativas por la ocupación indebida de espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad responde a una finalidad legítima de interés público orientada a garantizar el ejercicio efectivo de derechos humanos y a fortalecer una cultura de respeto hacia las medidas de accesibilidad establecidas en favor de este sector de la población. Lejos de constituir una medida con fines meramente recaudatorios, la imposición de sanciones administrativas busca generar mecanismos eficaces de prevención, corrección y concientización social respecto de la importancia de respetar los espacios destinados a compensar las barreras de movilidad que enfrentan las personas con discapacidad.

Desde una perspectiva preventiva, la existencia de consecuencias jurídicas claras y proporcionales contribuye a desincentivar conductas que afectan directamente el derecho a la accesibilidad y la movilidad de las personas con discapacidad. La experiencia en materia de regulación administrativa demuestra que la certeza sobre la existencia de sanciones favorece el cumplimiento voluntario de las normas y fortalece la convivencia social basada en el respeto a los derechos de terceros.

Asimismo, estas medidas poseen una función correctiva, al permitir a las autoridades intervenir cuando se produzcan conductas que obstaculicen el uso legítimo de espacios reservados. La posibilidad de imponer sanciones administrativas dota de eficacia a las disposiciones normativas en materia de accesibilidad, evitando que los espacios destinados a personas con discapacidad queden sujetos exclusivamente a la buena voluntad de los usuarios o a mecanismos informales de control social.

De igual forma, las sanciones administrativas cumplen una función pedagógica y de sensibilización colectiva, pues transmiten a la sociedad el mensaje de que la accesibilidad no constituye un privilegio o una concesión especial, sino una condición indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la inclusión de las personas con discapacidad. En este sentido, el respeto a los cajones de estacionamiento reservados

debe entenderse como una manifestación concreta del compromiso social con los derechos humanos y con la eliminación de barreras que históricamente han limitado la participación plena de este grupo de población.

La adopción de estas medidas contribuye además a materializar los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México es parte y en la legislación nacional y estatal en materia de inclusión. Garantizar que los espacios reservados para personas con discapacidad permanezcan disponibles para quienes efectivamente los requieren constituye una acción concreta para favorecer su autonomía, independencia y participación en la vida comunitaria.

Por ello, resulta indispensable que los ordenamientos municipales contemplen mecanismos efectivos que permitan prevenir y sancionar la ocupación indebida de dichos espacios, fortaleciendo así la protección de los derechos de las personas con discapacidad y promoviendo entornos más accesibles, incluyentes y respetuosos de la dignidad humana.

Séptima. - Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 67/2023 (11a.), de rubro "ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES", sostuvo que la accesibilidad constituye un derecho humano indispensable para garantizar la inclusión y la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. Asimismo, estableció que todas las autoridades tienen la obligación positiva de identificar, prevenir y eliminar las barreras que limiten el acceso al entorno físico, al transporte, a las instalaciones y a los servicios abiertos al público, así como de implementar mecanismos que aseguren la eficacia de las medidas adoptadas. En consecuencia, corresponde a las

autoridades municipales promover acciones normativas que permitan proteger los espacios destinados a garantizar la accesibilidad y sancionar aquellas conductas que obstaculicen o impidan el ejercicio efectivo de este derecho.

Octava. - Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 189/2022, reconoció que los espacios de estacionamiento destinados a personas con discapacidad constituyen medidas de accesibilidad y acciones afirmativas encaminadas a eliminar barreras de movilidad y a garantizar la igualdad sustantiva de este grupo de población. Asimismo, determinó que las obligaciones en materia de accesibilidad no se limitan a los espacios públicos de propiedad gubernamental, sino que alcanzan también a los establecimientos privados abiertos al público o de uso público, en los que las personas ejercen derechos y acceden a bienes y servicios esenciales. Bajo esta interpretación, resulta jurídicamente válido y constitucionalmente necesario que las autoridades adopten medidas reglamentarias, de vigilancia y sanción que aseguren el uso adecuado de los espacios reservados para personas con discapacidad, garantizando que éstos cumplan efectivamente la finalidad para la cual fueron creados.

Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirman que la accesibilidad no constituye una política pública opcional ni una medida de carácter asistencial, sino una obligación jurídica derivada de los principios constitucionales de igualdad, inclusión, no discriminación y respeto a la dignidad humana. Por ello, la ocupación indebida de espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad representa una conducta que afecta el ejercicio de derechos fundamentales y genera barreras adicionales para

la movilidad de quienes requieren dichos espacios, lo que justifica la adopción de disposiciones administrativas y sancionatorias que permitan prevenir, corregir y erradicar estas prácticas en todo el territorio del Estado de Hidalgo, incluyendo los estacionamientos privados de uso público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO ECONÓMICO:

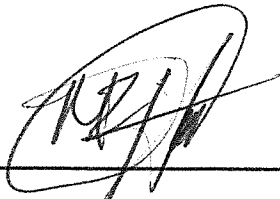
ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo exhorta respetuosamente a los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, revisen si es necesaria la realización de las adecuaciones correspondientes a sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos de Tránsito o disposiciones normativas equivalentes, a efecto de incorporar medidas administrativas y sancionatorias aplicables a quienes ocupen, sin derecho, autorización o acreditación correspondiente, los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, incluyendo aquellos ubicados en estacionamientos de servicio al público, con el propósito de garantizar el derecho a la accesibilidad, la movilidad y la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 06 de julio de 2026.

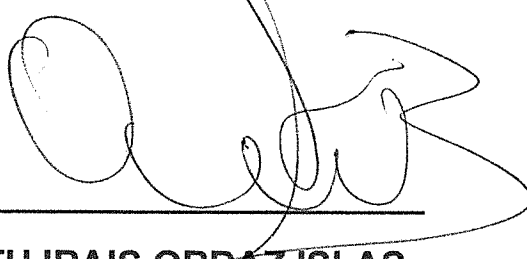
ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ



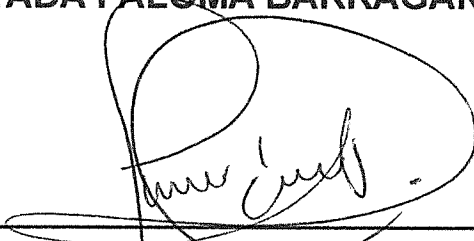
DIPUTADA HILDA MIRANDA MIRANDA



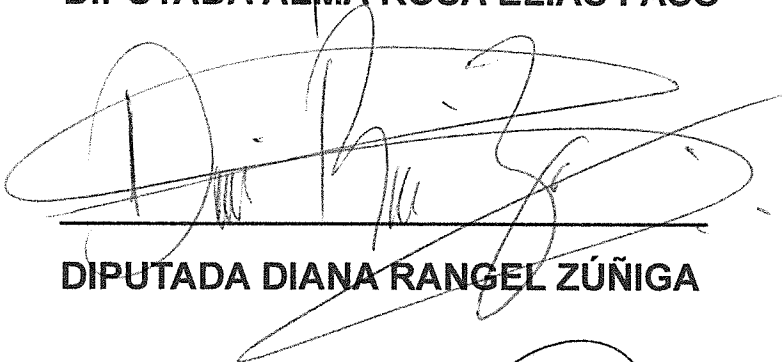
DIPUTADA LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS



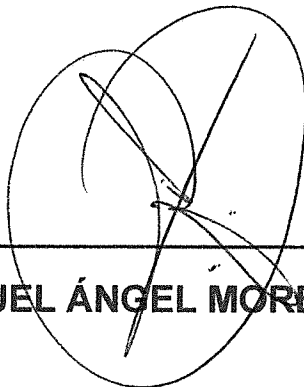
DIPUTADA PALOMA BARRAGÁN SANTOS



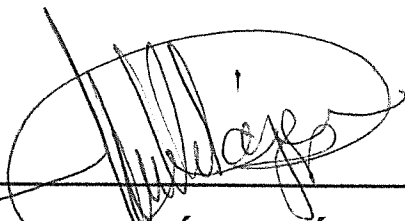
DIPUTADA ALMA ROSA ELÍAS PASO



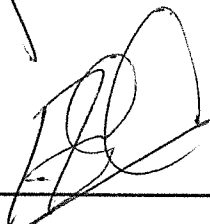
DIPUTADA DIANA RANGEL ZÚÑIGA



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA



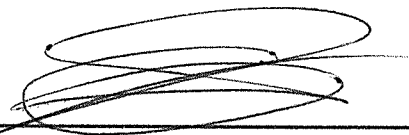
DIPUTADO ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ



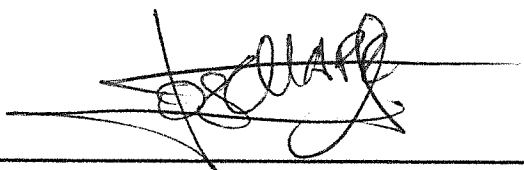
DIPUTADO ARTURO GÓMEZ CANALES



DIPUTADO JUAN PABLO ESCALANTE URBAN



DIPUTADO JORGE ARGUELLES SALAZAR



DIPUTADO JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ